

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números alitos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Dpositaría de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Artículo 1º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los del Jera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre).

Ministerio de la Guerra

INCORPORACIÓN A FILAS

Circulares 1686

Excmo. Señor: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, a partir del día 5 de Octubre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.ª Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que,

por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La jura de Bandera se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

6.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos, a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario, en el Cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del Reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados a un cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241.)

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, re-

clamando a los cuerpos a que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicados a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que, cuanto se dispone en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento

to de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.

17. Los jefes de cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernoctar y comandar fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el Extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse a recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de los cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

21. En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, a este Ministerio, resumen por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1922.

El General Subsecretario encargado del despacho,

Emilio Barrera

Señor...

**

DONATIVOS

Excmo. Sr.: En vista de que se recibe en este Ministerio un número considerable de instancias solicitando socorros del donativo hecho por los españoles residentes en la Habana para las familias de militares muertos, desaparecidos o inutilizados en la campaña de Africa, a las cuales, a pesar de lo explícitamente consignado en la Real orden circular de 17 de Junio último (D. O. número 134), a la que se ha dado la mayor publicidad, no se acompaña testimonio ni comprobante alguno de autenticidad de los hechos y necesidades, y próximo a expirar el plazo de admisión de dichas instancias, el Key (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que carecen de dicho requisito, ampliándose hasta el 15 de Octubre próximo la fecha de admisión de los comprobantes, aunque no el de nuevas instancias. Las autoridades militares interesarán con urgencia de las civiles respectivas la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la presente circular, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1922.

El General Subsecretario encargado del despacho,

Emilio Barrera

Señor...

D. O. del 20 de Septiembre).

Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Logroño

Conclusión (1)

1626

Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Certifico: Que en el sorteo de Jurados verificado en esta Audiencia en el día de hoy, y que han de conocer y actuar en las causas de su competencia, señaladas para el tercer cuatrimestre del año actual, ha correspondido en suerte a los señores siguientes:

Juzgado de Alfaro

Cabezas de familia

- Don Emilio Adán Tardío, Alfaro.
- » Gregorio Beaumont, ídem.
- » Gregorio Calvo Calvo, ídem.
- » José Carvajal Quintana, ídem.
- » Francisco Díaz Herce, ídem.
- » Alfonso Francés Martínez, ídem.
- » Félix Galdámez Malumbres, ídem.
- » Fermín González Senuesca, ídem.
- » Epifanio Lapeña Alvarez, ídem.
- » Pedro Martínez Varea, ídem.
- » Ventura Malumbres Casas, ídem.
- » Emiliano Navajas Llorente, ídem.
- » Ambrosio Jiménez Moreno, Aldeanueva.
- » Miguel Herreros Olloqui, ídem.
- » José Marín Herreros, ídem.
- » Agustín Rubio Sáenz, ídem.
- » Santiago Ruiz Miranda, ídem.

(1) (Véase el BOLETIN núm. 114).

Don Nicasio Asensio Ruiz, Rincón.

- » Faustino Matute Medrano, ídem.
- » Luis Samaniego Ibañez, ídem.

Capacidades

Don Higinio Ayala Urzanqui, Alfaro.

- » Marcos Malumbres Bea, ídem.
- » Isidoro Vicente Palacios, ídem.
- » Paulino Ocón Rubio, Aldeanueva.
- » Sebastián Rubio Fernández, ídem.
- » Lucas Escalada Llorente, Rincón.
- » Manuel González Fernández, ídem.
- » Victoriano Sáenz Sáenz, ídem.
- » Rufo Ruiz Moreno, Aldeanueva.
- » Simón Pérez Ruiz, ídem.
- » Carlos Arnedo Mateo, ídem.
- » Agapito Palacios Matute, Alfaro.
- » Rosendo Galdámez Alvarez, ídem.
- » Ruperto Andrés Bacarizo, ídem.
- » Gonzalo Moreno Martínez, Aldeanueva.
- » Sinforiano Acedo Martínez, Rincón.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Don Alfredo Cardeñosa Vélez, Logroño.

- » Prudencio Escolar Sáenz, ídem.
- » Antonio Gallego Larrea, ídem.
- » Roque Rivas Iñiguez, ídem.

Supernumerarios.—Capacidades

Don Luis Vidal Hernández, Logroño.

- » Gonzalo Pérez Mendi, ídem.

Juzgado de Haro

Cabezas de familia

Don Francisco Galarreta Pan-gua, Abalos.

- » Roque Martínez Mateo, Anguciana.
- » Tomás Leiva Rojas, Briñas.
- » Jenaro Díaz Sáez, Briónes.
- » Juan López Gayangos, ídem.
- » Eduardo Peñafiel Marín, ídem.
- » Florentino Ruiz Ruiz, ídem.
- » Gerardo Fernández Ruiz, Casalarreina.
- » Pedro Urbina Marroquí, ídem.
- » Luis López Silanes, Cellerigo.
- » Hipólito Pinedo Marín, Cuzcurrita.
- » José Gómez Valgañón, Fonzaletche.
- » Víctor Argudo Hernando, Gimileo.
- » Fidel Arellano Martín Haro.
- » Santiago Bengoa Vela, ídem.
- » Nicolás Brieva Matute, ídem.
- » Francisco Colina Barrón, ídem.
- » Pablo Gato Prieto, ídem.
- » Nicomedes Castillo García, Ollauri.
- » Lamberto Aldama Rojas, San Asensio.

Capacidades

Don Miguel Eguiluz Hilera, Abalos.

- » Severo García Varona, Anguciana.
- » Pedro Baños Gómez, Briónes.
- » Pablo Villar Cuende, Castañares.
- » Salvador Valderrama Pangusión, Cellorigo.

Don Julián Salazar Rubio, Cuzcurrita.

- » Gregorio Barahona Gómez, Galbárruli.
- » Agustín Gómez Cruzado, Haro.
- » Felipe López Varona, ídem.
- » Cipriano Caicedo Ortiz, ídem.
- » José Barrasa Leiva, Ochánduri.
- » Julio Angulo Guardia, Rodezno.
- » Clemente Mahave Gallego, Sajazarra.
- » Cesáreo Villaro Soto, San Asensio.
- » Tomás Gil Fontecha, San Vicente.
- » Fernando Busto Leiva, Treviana.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Don Francisco Eraso Martínez, Logroño.

- » Eduardo Paracuellos Vellido, ídem.
- » Arsenio Ramírez Medel, ídem.
- » Justo García Sáenz, ídem.

Supernumerarios.—Capacidades

Don Luis Vidal Hernández, Logroño.

- » Joaquín Ortoneda Sicilia, ídem.

Igualmente certifico: Que de alarde celebrado en el día dieciséis del actual, fueron incluídas las causas que han de verse en el tercer cuatrimestre del año actual, ante el Tribunal del Jurado, y que son las siguientes:

Juzgado de Alfaro

Sumario número 2, de 1922, contra Jacinto Fraile Pasquier, por muerte; Letrado, señor Cárcamo; Procurador, señor Peche (don José), señalada para los días 27, 28 y 29 de Noviembre próximo.

Juzgado de Haro

Sumario número 101, de 1921, contra Elías Porres Palacios y otra, por robo y asesinato; Letrados, señores Mato y Loma; Procuradores, señores Abeytua y Peche (don José), señalada para los días 24, 25, 26 y 27 de Octubre próximo.

Juzgado de Logroño

Sumario número 102, de 1920, contra Esteban Pradas Delgado, por tentativa de cohecho; Letrado, señor Menchaca; Procurador, señor Peche (don José), señalada para los días 8 y 9 de Noviembre próximo.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Logroño, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintidós.—Ignacio S. de Tejada.—V.º B.º: El Presidente, Isidoro Coloma.

JUZGADOS MUNICIPALES

1677

Providencia.—Presentada la anterior demanda de acto de conciliación contra el vecino que fué de esta villa Celestino Barragán Trincado, sobre reclamación de pesetas por doña Rosa Montiel Burgos, convóquese a las partes, a la comparecencia prevenida en el artículo 466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero en vista de la manifestación de la actora, de

encontrarse el demandado en ignorado domicilio, cúmplase lo prevenido en el artículo 269 de dicha Ley, haciendo la notificación por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y señalando para el acto de la comparecencia el día dieciséis de Octubre próximo venidero a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con los apercibimientos del artículo 469 de repetida Ley.—Lo mando y firma el señor don José Gil Rubio, Juez Municipal de esta villa de Ocón, a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.—El Juez Municipal, José Gil.

Ocón, 14 de Septiembre de 1922. José Gil.—El Secretario, Ponciano Aguado.

Administración Municipal

TRICIO

1684

Don Francisco Fernández Villana, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio de Tricio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 a 1923, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el repartimiento con justificación de lo reclamado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tricio, 9 de Septiembre de 1922.—Francisco Fernández.

EL REDAL

1685

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante, titular de este pueblo, con la dotación anual de cincuenta pesetas.

Además, el agraciado percibirá de los vecinos seis celemines por cada uno de trigo puro, tres por las viudas con hijos y dos celemines las de sin hijos, por la plaza de Practicante y Barbero con inclusión de la cirugía menor; pudiendo además entenderse con 25 o 30 personas jóvenes, las que se hallan exceptuadas del contrato mencionado. El resultado que ofrezca el importe de sus iguales será cobrado en el mes de Septiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el plazo de quince días, contados desde hoy, debidamente legalizadas.

El Redal, 17 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Rufino Bretón.—El Secretario, Eloy García.

Imprenta Provincial